

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 579/2025, de 25 de junio de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 7949/2022***SUMARIO:****Delitos contra la libertad sexual. Delitos sexuales sobre menores. Juicio de credibilidad o de fiabilidad. delito continuado**

Estudios muy solventes sobre la fenomenología de los delitos sexuales cometidos sobre menores destacan que, en un significativo porcentaje, las víctimas retrasan durante años la revelación del hecho y, en su caso, su denuncia. La doctrina especializada distingue tres clases de barreras para revelar y denunciar este tipo de delitos: las interpersonales, las socioculturales y las intrapersonales. La primera y segunda clase se refieren a las limitaciones para denunciar derivadas del hecho de que la víctima todavía se encuentre bajo la influencia o la dependencia del autor del delito ya sea material, económica o emocional. En cuanto a los factores intrapersonales, algunos se relacionan con que las víctimas no tienen una precisa conciencia sobre si fueron o no objeto de agresión sexual. Ya sea porque no están seguras del significado que cabe atribuir a las experiencias vividas o porque desconfían de la mayor o menor genuinidad de los recuerdos. Otras víctimas, sin embargo, pese a ser completamente conscientes de la dimensión sexual de las conductas sufridas cuando eran menores, no denuncian con prontitud por la presencia de dificultades para hacerlo consecuentes al propio proceso de victimización, como son la presencia de sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autorresponsabilidad y ansiedad.

No parece dudoso que, en el caso, atendida la edad de la menor cuando se iniciaron los actos de cosificación sexual, concurría un factor intrapersonal que explica el retraso en la denuncia. Ha sido su evolución personal lo que le ha permitido adquirir las habilidades culturales y emocionales para poder identificar la dimensión sexual de aquellos y los efectos disruptivos sobre su vida como adolescente, hasta el punto de necesitar terapia psicológica.

El juicio de credibilidad o de fiabilidad de lo narrado por el testigo le corresponde realizarlo, en exclusiva, al tribunal y que la información pericial constituye, solo, un instrumento auxiliar de valoración del conjunto de las informaciones probatorias disponibles.

**PONENTE:** D. SUSANA POLO GARCIA

Magistrados:

JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR  
ANTONIO DEL MORAL GARCIA  
CARMEN LAMELA DIAZ  
LEOPOLDO PUENTE SEGURA  
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 579/2025**

Fecha de sentencia: 25/06/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Síguenos en...



Número del procedimiento: 7949/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia Comunidad Valenciana

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7949/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 579/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional **número 7949/2022**, interpuesto por **D. Pedro**, representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Paula Miguel Ruiz, bajo la dirección letrada de D. Francisco Ignacio Ferrús Martí, contra la sentencia n.º 296/2022 de 17 de noviembre de 2022 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 413/2022 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª en el Procedimiento sumario ordinario 147/2021, procedente del Juzgado de Instrucción num. 1 de Catarroja.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida **D. Leonor** representado por el procurador D. Carlos Ricardo Estévez Sanz, bajo la dirección letrada de D. David Gerardo Sánchez Reyero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Catarroja incoó sumario núm. 156/2020 por un delito continuado de abuso sexual a menor de edad, contra Pedro; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección 3ª, (Procedimiento ordinario núm. 147/2021) dictó Sentencia en fecha 15 de julio de 2022 que contiene los siguientes **hechos probados**:

Síguenos en...



"ÚNICO. - Resulta probado y así se declara que el procesado Pedro, mayor de edad en cuanto nacido el NUM000 de 1981, con pasaporte de Paraguay número **NUM001**, en situación irregular en nuestro país y sin antecedentes penales, desde el año 2010, aproximadamente, mantenía una relación sentimental con Palmira, con la cual convivía desde el verano de 2012 en el domicilio sito en la DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001.

En dicho domicilio también vivió hasta los ocho o nueve años de edad la nieta de Palmira, Rosalia, nacida el NUM002 de 2006, junto con su madre Leonor; la hermana de ésta e hija también de Palmira, llamada Marí Jose; y ocasionalmente la pareja sentimental de Leonor, llamado Amador.

Cuando la niña tenía aproximadamente cinco o seis años el procesado, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales y aprovechando que se quedaban a solas en el domicilio puesto que tanto la señora Palmira como la madre de la menor trabajaban, obligó en diversas ocasiones a Rosalia a que le hiciese felaciones con la promesa de que luego jugaría con ella a las muñecas; sucediendo generalmente tales episodios por la tarde cuando la niña volvía del colegio.

Posteriormente la menor dejó de convivir con el procesado y su abuela pero continuaba acudiendo con cierta frecuencia a la vivienda cuando su madre trabajaba; considerando a todos los efectos al procesado como su abuelo.

En una de las ocasiones en la que la menor acudió a casa de su abuela el acusado, aprovechando una vez más que estaba a solas con ella en el domicilio y con idéntico ánimo libidinoso, se acercó a ella, que se encontraba tumbada en el sofá, y le tocó la zona vaginal por debajo de la ropa interior.

Posteriormente, con el paso del tiempo, cuando la menor comenzó a tomar conciencia de los actos a los que le sometía el procesado, empezó a negarse a ellos; procediendo entonces éste a realizar en diversas ocasiones tocamientos a Rosalia en los pechos por debajo de la ropa y a introducirle sus dedos en la boca con idéntica finalidad lúbrica.

Los últimos tocamientos tuvieron lugar en enero de 2020, tras haber pasado la niña las Navidades de ese año en casa de su abuela.

Una noche del mes abril de 2020, tras sufrir de madrugada una especie de crisis de ansiedad, la menor contó entre sollozos los hechos a los que le había sometido desde niña el acusado al compañero de piso de su madre, llamado Eutimio, con quien Rosalia sentía cierta confianza y que había acudido a ver qué le pasaba al estar su madre durmiendo. Eutimio trató de tranquilizar a la niña hasta que bien entrada la madrugada se quedó dormida y en cuanto la Sra. Palmira se levantó por la mañana le trasladó lo que Rosalia le había contado, a raíz de lo cual interpuso denuncia el 17 de abril de 2020 en dependencias de la Comisaría de distrito Exposición de Valencia del Cuerpo Nacional de Policía, reiterada posteriormente ante el Equipo de Policía Judicial del Puesto Principal de DIRECCION002 de la Guardia Civil; habiéndose personado en la presente causa en calidad de acusación particular ejerciendo en nombre de su hija las acciones penales y civiles correspondientes.

Como consecuencia de los hechos descritos la menor, que actualmente tiene quince años de edad, ha presentado una sintomatología compatible con estrés postraumático, apreciándose en la misma miedo, desconfianza, sentimientos de soledad y baja autoestima, vergüenza, menor poder de control e inestabilidad emocional; habiendo sufrido una interferencia en su desarrollo psicosexual que ha determinado la necesidad de someterse a terapia psicológica en la que a día de hoy continúa."

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"CONDENAR al procesado Pedro como autor de un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en el artículo 181.1º, 3º y 4º d) en relación a 74.1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de

Síguenos en...



sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de QUINCE (15) AÑOS, así como a las accesorias de PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A MENOS DE 300 METROS de Rosalia, su domicilio, centro de estudio y lugar de trabajo o cualquiera otro que frecuente, ASÍ COMO DE COMUNICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO con la misma, por tiempo de VEINTIDÓS (22) AÑOS; e igualmente a la medida de libertad vigilada durante DIEZ AÑOS, que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta; así como al pago de las costas procesales, con expresa inclusión de las correspondientes a la acusación particular.

Asimismo, y en vía de responsabilidad civil, a indemnizar a la menor Rosalia, a través de su legal representante, en concepto de daños y perjuicios morales causados en la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) más intereses legales, en su caso, del art. 576 LEC.

Notifíquese esta Sentencia al acusado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, informándoles que es susceptible de RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia conforme al Artículo 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia, debiéndose presentar el recurso en esta Audiencia Provincial.

Firme que sea esta Sentencia, anótese en el Registro Central de Penados y Rebeldes y participéase a la Junta Electoral de Zona, al Juzgado Instructor y a la Delegación Provincial de Estadística."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Pedro; dictándose sentencia núm. 296/2022 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 17 de noviembre de 2022, en el Rollo de Apelación 272/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> PAULA MIGUEL RUIZ en nombre y representación de D. Pedro.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante, con inclusión de las devengadas por la acusación particular.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/7/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20919/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de 11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados."

**CUARTO.-** Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por las representación procesal de D. Pedro que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**QUINTO.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Síguenos en...



Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional. Vulneración del Principio de Presunción de inocencia del artículo 24 C.E.

Motivo segundo.- Por error en la valoración de la prueba testifical.

Motivo tercero.- Por error en la valoración de la prueba pericial.

Motivo cuarto.- Vulneración del principio in dubio pro reo

**SEXTO.-** Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida solicitan la inadmisión del recurso, y subsidiariamente su desestimación. La Sala lo admitió quedando los autos conclusos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 24 de junio de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. El motivo denuncia la insuficiencia probatoria de la que, al parecer del recurrente, adolece la declaración de condena. Considera que esta se funda, como única prueba de cargo, en el inconsistente testimonio de la menor de edad, Rosalia. La propia sentencia de instancia reconoce que el relato resulta muy genérico e impreciso sobre las circunstancias tempoespaciales de producción. Además, contiene afirmaciones incompatibles con la acreditada presencia de terceras personas -los sobrinos de corta edad del recurrente- en la vivienda en algunas de las fechas en que afirmó fue víctima de tocamientos de naturaleza sexual. Por otro lado, el relato carece de elementos de corroboración. Ni los testimonios de la madre y abuela de la niña ni de la pareja de la primera, el Sr. Eutimio, arrojan elementos que lo soporten. De contrario, lo que revelan es un grave conflicto familiar relacionado con la educación y el cuidado de Rosalia y significativos incumplimientos de los deberes de cuidado por parte de Sra. Leonor, madre de la menor. Lo que explica que la niña, desde los primeros años de vida, presentara comportamientos disruptivos que merecieron tratamiento cuyo alcance no ha sido, sin embargo, revelado. No es descartable, sostiene el recurrente, que, a consecuencia de dicha desestructurada relación, la menor atribuya al hoy recurrente conductas de cosificación sexual que pudieron cometer otras parejas de su madre. Lo que explica la marcada genericidad del relato.

De igual modo, descarta que los resultados de las distintas periciales practicadas puedan servir para otorgar atendibilidad al testimonio de la menor. Considera que la información pericial aportada por la psicóloga del Instituto DIRECCION003 carece de todo valor pues no ha precisado el método ni las pruebas diagnósticas empleadas. Por ello, resulta inocua para neutralizar las conclusiones alcanzadas por los peritos del Instituto de Medicina Legal de Valencia (en adelante, *IML*) que descartaron atribuir credibilidad al testimonio de la menor. Lo que también coincide con la información aportada por la perito Sra. Francisca, del *Centro de asistencia a víctimas de agresiones sexuales* de Valencia (en adelante, *CAVAS*), en el sentido de que no pudo recabar ninguna información de la menor pues en la primera de las citas programadas se mostró hermética y reacia a hablar de los presuntos hechos denunciados.

2. El motivo nos impone, en atención al alcance pretendido, diferentes planos de control que van desde la verificación de la validez constitucional y legal de las pruebas practicadas hasta la consistencia de los razonamientos probatorios empleados por el tribunal de apelación.

Si bien, debemos precisar que esta función de control y de verificación no podemos abordarla como órgano de segunda instancia. En el caso, el derecho al recurso plenamente devolutivo se ha sustanciado mediante la interposición de la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia.

Síguenos en...

De tal modo, cuando se invoca lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, el espacio del control casacional se reconfigura y se estrecha notablemente. Este debe contraerse al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Siendo este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo.

La casación actúa, por tanto, como una tercera instancia muy limitada de revisión que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla en los supuestos de sentencias condenatorias, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior.

El control casacional en esta instancia es, por ello, más "normativo" que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a reglas epistémicas basadas en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

**3.** Partiendo de lo anterior, el motivo debe ser desestimado. Y ello porque consideramos que la conclusión de culpabilidad a la que llegó el Tribunal Superior se basó en prueba suficiente, racionalmente valorada, satisfaciéndose, además, las exigencias plenamente devolutivas de la doble instancia cuando se trata de sentencias condenatorias.

La sentencia recurrida constituye un muy buen ejemplo de cómo un tribunal de apelación debe enfrentarse a los gravámenes de suficiencia probatoria que sostengan el recurso.

El Tribunal Superior analizó, desde una impecable metodología holística, todos los resultados probatorios, atribuyéndoles el valor reconstructivo que racionalmente consideró procedente - vid. sobre el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación contra sentencias condenatorias, SSTC 80/2024 y 72/2024 y SSTS 125/2025 y 150/2025-.

**4.** El caso, no cabe ocultarlo, plantea cuestiones probatorias complejas. No solo las que siempre acompañan a la valoración de la información testifical aportada por quien afirma ser víctima del hecho justiciable, en especial cuando es menor de edad, sino porque, además, la información aportada abarca un prolongado periodo.

Pues bien, y como anticipábamos, tanto la sentencia de instancia como la de apelación desarrollan un notable esfuerzo analítico de todos los datos de prueba disponibles, llegando a la conclusión de que la información aportada por la testigo directa es fiable y suficiente, por tanto, para sustentar esencialmente sobre la misma la condena.

**5.** En primer lugar, la sentencia recurrida reconstruye con precisión el contexto socio-familiar y personal de la menor, excluyendo la concurrencia de fines espurios o motivaciones secundarias que puedan comprometer la credibilidad subjetiva de la testigo. El testimonio de Rosalia excluye todo trazo de hipercriminalización, precisando los datos y las circunstancias tempoespaciales de producción que la testigo fue capaz de recordar dada su edad y el tiempo transcurrido. Si bien se mostró contundente en que solo fue el hoy recurrente quien la cosificó sexualmente. Información que el Tribunal Superior utiliza para, razonadamente, descartar, por implausible, la sugerida hipótesis defensiva de que pudieron ser otros hombres, parejas de la madre de la niña, quienes realizaron los actos denunciados.

**6.** Descartados factores de incredibilidad subjetiva, la sentencia recurrida se adentra detalladamente en la valoración de las informaciones probatorias que inciden en el juicio de atendibilidad objetiva de la versión ofrecida por Rosalia. Y lo hace, insistimos, desde una

exigible metodología holística y analítica que dota a las conclusiones alcanzadas de particular solidez racional.

En primer lugar, evaluó la consistencia narrativa del testimonio ofrecido por la menor, destacando cómo describió con suficiente detalle y coherencia los hechos nucleares acontecidos -las distintas felaciones practicadas al recurrente y los tocamientos que este le realizó por debajo de la ropa- reconociendo, también, su incapacidad para, en el momento en que se produjeron, y hasta que alcanzó la pubertad, atribuirles un significado negativo.

**7.** Con relación a esta significativa cuestión, cabe recordar que estudios muy solventes sobre la fenomenología de los delitos sexuales cometidos sobre menores destacan que, en un significativo porcentaje, las víctimas retrasan durante años la revelación del hecho y, en su caso, su denuncia. La doctrina especializada distingue tres clases de barreras para revelar y denunciar este tipo de delitos: las interpersonales, las socioculturales y las intrapersonales.

La primera y segunda clase se refieren a las limitaciones para denunciar derivadas del hecho de que la víctima todavía se encuentre bajo la influencia o la dependencia del autor del delito ya sea material, económica o emocional.

En cuanto a los factores intrapersonales, algunos se relacionan con que las víctimas no tienen una precisa conciencia sobre si fueron o no objeto de agresión sexual. Ya sea porque no están seguras del significado que cabe atribuir a las experiencias vividas o porque desconfían de la mayor o menor genuinidad de los recuerdos. Otras víctimas, sin embargo, pese a ser completamente conscientes de la dimensión sexual de las conductas sufridas cuando eran menores, no denuncian con prontitud por la presencia de dificultades para hacerlo, consecuentes al propio proceso de victimización, como son la presencia de sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autorresponsabilidad y ansiedad.

No parece dudoso que, en el caso, atendida la edad de la menor cuando se iniciaron los actos de cosificación sexual, concurría un factor intrapersonal que explica el retraso en la denuncia. Ha sido su evolución personal lo que le ha permitido adquirir las habilidades culturales y emocionales para poder identificar la dimensión sexual de aquellos y los efectos disruptivos sobre su vida como adolescente, hasta el punto de necesitar terapia psicológica.

Los procesos cognitivos están condicionados por el significado que se atribuya a los estímulos y, particularmente, en el caso de los menores, no cabe duda de que la interpretación de aquellos va cambiando conforme se van adquiriendo nuevas y más complejas competencias y conocimientos.

**8.** Por otro lado, el testimonio de Rosalia ha contado con significativos elementos de corroboración.

En primer lugar, los provenientes de los testimonios de su madre y abuela que adveran el contexto tempoespacial de producción de los hechos relatados. Una buena parte de los actos de cosificación se produjeron cuando la menor convivía con su abuela y el hoy recurrente y aprovechando que la Sra. Palmira debía ausentarse del domicilio por razones laborales.

**9.** En segundo lugar, los aportados por el Sr. Eutimio y la Sra. Leonor, madre de la niña, que precisaron las circunstancias de la revelación. En particular, cómo la niña cuando decidió contar lo acontecido se mostró muy angustiada y emocionalmente afectada. Lo que resulta plenamente compatible con una experiencia traumática como la vivida y encapsulada durante años.

**10.** En tercer lugar, los que se decantan de las distintas pruebas periciales practicadas. Ninguna de ellas -las elaboradas por las psicólogas del IML, del CAVAS y del Instituto DIRECCION003- identifica elementos que sugieran que el relato de la menor sobre lo acontecido años atrás sea producto de la fantasía, de informaciones sugeridas o de algún factor psicopatológico indicativo de delirio o disociación cognitiva. El relato, aun como producto de la reinterpretación de lo que pudo acontecer, se basa en una huella de memoria real, sin perjuicio del valor que pueda otorgarse, en términos de cantidad y calidad, a dicha información.

Síguenos en...



Sobre esta cuestión, tanto el tribunal de instancia como el de apelación extrajeron de la información pericial aportada, en especial, por la psicóloga Sra. María Antonieta, del Instituto DIRECCION003, quien mantuvo tres entrevistas con la menor, además, de, al menos, diecisiete sesiones terapéuticas posteriores, un dato corroborativo relevante: el diagnóstico de estrés postraumático, presentando la menor miedo, desconfianza, sentimientos de soledad, baja autoestima, vergüenza, menor poder de control, inestabilidad emocional así como disfunciones en su desarrollo psicosexual.

Debiéndose destacar que el particular valor que en la sentencia recurrida se ha concedido al informe de la psicóloga del Instituto DIRECCION003, viene determinado porque su prolongada intervención ha estado dirigida a la identificación y tratamiento terapéutico mediante entrevistas clínicas de los trastornos psicológicos que presentaba la niña. La labor de la psicóloga Sra. María Antonieta no se centró en una suerte de reconstrucción pericial del hecho traumático, sino en el abordaje terapéutico de síntomas que, fenomenológicamente, son compatibles con el relato de cosificación sexual prestado por la menor sobre el que se funda la acusación. Compatibilidad etiológica en la que, además, coincidieron plenamente las otras peritos que emitieron sus conclusiones en el acto del juicio oral.

**11.** En todo caso, y al hilo de lo anterior, no resulta ocioso recordar que el juicio de credibilidad o de fiabilidad de lo narrado por el testigo le corresponde realizarlo, en exclusiva, al tribunal y que la información pericial constituye, solo, un instrumento auxiliar de valoración del conjunto de las informaciones probatorias disponibles.

Como afirmamos en la STS 436/2023, de 7 de junio, los peritos, con independencia de la parte que los haya propuesto, no son los jueces del caso. Los jueces no podemos renunciar a la valoración crítica de las opiniones periciales. Estas no pueden de forma automática sustituir a la convicción judicial. Son fuentes de informaciones significativas para la toma de decisión, pero entre el dato pericial y el dato que se declara probado hay, en ocasiones, un *largo trecho* que debe recorrerse de la mano de una completa y racional valoración de todas las informaciones que integran el cuadro probatorio -vid. STS 736/2022, de 19 de julio-.

Los llamados dictámenes periciales sobre credibilidad de personas menores de edad ofrecen informaciones probatorias aprovechables para valorar, junto al resto de datos de prueba disponibles, el testimonio de la afirmada víctima. Muy en especial, las relativas a la no apreciación de factores psicológicos delirantes que comprometan significativamente la capacidad de testificar y a la presencia de detalles descriptivos en lo narrado que permiten su engranaje contextual, apuntando hacia una realidad efectivamente vivida por la persona explorada -vid. STS 313/2025, de 2 de abril-.

En el caso, y esto es lo más relevante, es el tribunal, y no la perito, el que ha establecido la relación causal entre el hecho traumático y la sintomatología que presentaba la niña, tomando en cuenta el conjunto de datos de prueba.

**12.** El saldo acreditativo de la hipótesis acusatoria que arroja el conjunto de los medios de prueba practicados es manifiestamente positivo. Lo que confirma la idea-fuerte relativa a que el cuadro probatorio no puede analizarse por trazos. Que los medios probatorios no conforman subsecuencias aisladas, debiendo ser abordados desde una unidad lógico-cognitiva. En un supuesto tan delicado como el que nos ocupa, el valor, la solidez, de la convicción del Tribunal depende, en buena medida, no de la hipertrófica asignación de valor reconstructivo a un medio probatorio concreto, sino a la construcción de un discurso racional conformado por todos los medios de prueba. La fuerza acreditativa se anuda a la compatibilidad de los diferentes resultados, de su encaje, del valor añadido que respecto a cada uno de los medios producidos se desprende de la práctica de los otros medios de prueba. Y, en el caso, ese resultado acreditativo se ha alcanzado.

Desde la posición de control casacional que nos corresponde solo podemos concluir afirmando el racional fundamento probatorio de la condena del recurrente, rechazando su invocada lesión del derecho a la presunción de inocencia.

## **INCIDENTE SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE CON MOTIVO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA LEY INTERMEDIA L.O 10/2022**

**13.** En el caso, los hechos declarados probados, conforme a la ley vigente al tiempo de comisión, fueron calificados tanto por la Audiencia como por el Tribunal Superior, como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales del artículo 183. 3 y 4 e) CP, texto de 2015, imponiéndose la pena máxima prevista en el tipo de doce años de prisión, que fue la pretendida, además, por las acusaciones.

A la luz de la ley intermedia, los hechos serían constitutivos de un delito continuado de agresión sexual del artículo 181.3, inciso primero, y 4 d) CP, texto de 2022, cuya pena típica máxima también es de doce años de prisión -a salvo que se optara por el efecto exacerbado que previene, potestativamente, la cláusula de continuidad-.

Identidad de límites máximos que descarta su aplicación retroactiva como ley más favorable pues no hay razones para individualizar a la baja en esta instancia casacional la pena impuesta.

### **JUICIO SOBRE COSTAS**

**14.** Procede, tal como previene el artículo 901 LECrim, la condena del recurrente a las costas causadas con su recurso.

### **CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN**

**15.** Como disponen los artículos 109 LECrim y 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento europeo y del Consejo sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de Rosalia.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**No haber lugar** al recurso de casación interpuesto por la representación del Sr. Pedro contra la sentencia de 17 de noviembre de 2022 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana cuya resolución confirmamos.

Condenamos al recurrente al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes y, personalmente, a la Rosalia, haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).